



3. Constitucionalidad de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo respecto de la pensión por viudez



3. Constitucionalidad de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo respecto de la pensión por viudez

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2285/2017, 7 de febrero de 2018⁶⁴

Hechos del caso

Un hombre demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), tras la muerte de su esposa jubilada por este mismo instituto, el reconocimiento y pago de pensión por viudez ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El IMSS señaló que la reclamación era improcedente porque la trabajadora no era ni asegurada ni pensionada por invalidez, sino que gozaba de una jubilación por años de servicio en términos del contrato colectivo de trabajo. Agregó que, además, el esposo no cumplió con lo dispuesto en los artículos 127 y 130 de la Ley del Seguro Social (LSS), en tanto que no probó que era dependiente económico de la jubilada fallecida. La Junta determinó que se le debía pagar el beneficio económico al esposo.

Inconforme con la resolución de la Junta Federal, el IMSS promovió juicio de amparo ante el tribunal competente. Reclamó que la Junta omitió analizar la improcedencia de la demanda laboral en su contra, en tanto que la extrabajadora era jubilada por años de servicio y conforme al contrato colectivo de trabajo, y no pensionada por invalidez. El tribunal amparó al IMSS y determinó que la Junta debía dictar nueva sentencia en la que se negara el pago de pensión por viudez al esposo. Esto, debido a que la trabajadora fallecida no se encontraba ni asegurada ni pensionada conforme a la LSS, sino a los términos del contrato colectivo de trabajo.

⁶⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

En contra de la segunda resolución que dictó la Junta Federal, el demandante promovió un segundo juicio de amparo en el que alegó, principalmente, que su reclamo se fundó en el reglamento de jubilaciones y pensiones del contrato colectivo, el cual regulaba las relaciones entre la trabajadora fallecida y el IMSS, y no conforme a la LSS. Señaló que el artículo 130 de la LSS y el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del IMSS violan los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, porque establecen mayores exigencias a los viudos para consolidar el derecho a una pensión por viudez, a diferencia de los requisitos impuestos a la viuda.

El tribunal que conoció del asunto señaló que los artículos 130 de la LSS y el artículo 14 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones eran inconstitucionales en tanto así lo declaró la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J.132/2009⁶⁵ y en la tesis aislada I.13o.T.116 I.⁶⁶ Sin embargo, negó el amparo porque el actor no probó el contenido del contrato colectivo de trabajo.

Inconforme con la sentencia de amparo, el demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el tribunal de amparo violó su derecho fundamental a acceder a una pensión por viudez, debido a que esta es una prestación inherente al derecho humano a la seguridad social. Su negativa vulnera, por tanto, sus garantías fundamentales. El Tribunal que conoció del recurso de revisión se declaró incompetente y reservó la jurisdicción a la Suprema Corte para conocer del asunto.

La Segunda Sala determinó que si bien el demandante no demostró el contenido del contrato y la cláusula sobre el derecho a una pensión por viudez, quienes negaron la prestación no tomaron en cuenta que la pensión es una prestación constitucional y convencional, por lo que la carga de la prueba le correspondía al IMSS. El Instituto debió desvirtuar la procedencia del beneficio económico como disponen los artículos 899-A y 899-D, en relación con el numeral 784, de la Ley Federal del Trabajo (LFT). En consecuencia, otorgó la pensión por viudez al demandante, en cuanto éste acreditó el vínculo jurídico con la ex trabajadora.

⁶⁵ PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Novena Época; 2a. Sala; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX, septiembre de 2009, página 643.

⁶⁶ PENSIÓN POR VIUDEZ DEL VIUDO O CONCUBINARIO. EL ARTÍCULO 14, INCISO A), TERCER PÁRRAFO, DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO AL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (BIENIO 2011-2013), DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITOS PARA OBTENERLA QUE EL INTERESADO ACREDITE ENCONTRARSE TOTALMENTE INCAPACITADO Y HABER DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DE LA TRABAJADORA FALLECIDA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Décima Época, T.C.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2445.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Imponer a los esposos de las trabajadoras requisitos adicionales para acceder a la pensión por viudez —como que tenga una discapacidad total que le impida trabajar para recibir el beneficio económico y haber sido dependiente económico de la trabajadora, a diferencia de lo que se le exige a la viuda, esto es, solo acreditar la relación con el trabajador fallecido—, viola los derechos a la igualdad y no discriminación?
2. ¿Negar la pensión por viudez al solicitante que no probó que el contrato colectivo de trabajo establece que los esposos de los jubilados tienen derecho a ese beneficio, viola el derecho fundamental a la seguridad social?

Criterios de la Suprema Corte

1. Imponer sin ninguna justificación requisitos adicionales al esposo por razones de género para acceder a la pensión por viudez, en comparación con lo exigido a la viuda, viola los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y, por ende, los de seguridad social. Lo anterior porque, ante situaciones iguales, el tratamiento es injustificadamente distinto.
2. Cuando se trata de una prestación que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución que forma parte del derecho a la seguridad social que el Estado está obligado a proveer, como lo es la pensión de viudez, la carga de la prueba de desvirtuar la titularidad del beneficio pensional le corresponde a la institución aseguradora. Esto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 899-A y 899-D, en relación con el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación de los criterios

La exigencia de requisitos adicionales a los viudos, por razones de género y de manera injustificada, es inconstitucional. En atención al principio de mayoría de razón y en ejercicio de la facultad *ex officio* que prevé el artículo 1o. de la Constitución, los requisitos adicionales exigidos al hombre que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del IMSS violan los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.

El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, surge con el propósito de proteger a sus trabajadores y beneficiarios para que puedan tener una vida digna. Esta normatividad establece que las y los cónyuges de los trabajadores que cotizaron ante los entes aseguradores podrán gozar de estos beneficios. La pensión por viudez surge con el propósito de proteger a la viuda del trabajador fallecido o viudo de la trabajadora fallecida para que tenga el derecho a un mínimo vital para una subsistencia digna y autónoma. Si el esposo acredita su relación con la

asegurada y ésta no es desvirtuada por la institución aseguradora, el viudo tendrá el derecho al beneficio pensional.

Aunque el demandante no demostró el contenido del contrato y la cláusula que establece el derecho a una pensión por viudez, ésta es una prestación constitucional y convencional. Por tanto, la carga de la prueba le corresponde al instituto asegurador, en tanto que así lo establece la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 899-A y 899-D.

"[A] no demostrar el contenido de la cláusula correspondiente, se negó su otorgamiento al accionante, sin atender a la existencia de la pensión de viudez como una prestación constitucional —seguro de vida— prevista en el artículo 123, Apartado A, fracción XXIX- [...]" (Párr. 33).

"[L]a pensión de viudez, que constituye el punto toral del presente estudio, si bien la Carta Magna no la refiere en forma expresa, lo cierto es que el seguro de vida garantiza precisamente el sustento económico de los beneficiarios en caso de que sobrevenga el fallecimiento de la parte trabajadora." (Párr. 39).

"La pensión de viudez tiene como objetivo garantizar al cónyuge supérstite el derecho al mínimo vital, el cual protege constitucionalmente la subsistencia digna y autónoma que implica el establecimiento de las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que las personas puedan llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria. [...]" (Párr. 46).

"[D]ebemos subrayar que la instrumentación del derecho en comento queda reservada a la ley reglamentaria en la que se señalan los alcances y límites del mismo así como los requisitos necesarios para su ejercicio y de acuerdo con el esquema financiero que se estime conveniente." (Párr. 48).

"Ese marco legal, tratándose de las personas trabajadoras en general, lo aporta la Ley del Seguro Social, cuyas disposiciones son de orden público. La pensión de viudez está regulada en la Ley del Seguro Social." (Párr. 49).

"[A]partir del uno de diciembre de dos mil doce, conforme a los artículos 899-A y 899-D en relación con el numeral 784, todos de la Ley Federal del Trabajo, en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por viudez u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la carga de la prueba respecto de los extremos que se mencionan en esas normas, por lo que debe facilitar la información para resolver con celeridad y sencillez estos asuntos, [...]" (Párr. 54).

"[L]a pensión de viudez, que constituye el punto toral del presente estudio, si bien la Carta Magna no la refiere en forma expresa, lo cierto es que el seguro de vida garantiza precisamente el sustento económico de los beneficiarios en caso de que sobrevenga el fallecimiento de la parte trabajadora."

"[C]uando se trata de una prestación inmersa en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Carta Magna y, por tanto, forma parte del núcleo duro del derecho a la seguridad social a que se refiere la Ley del Seguro Social, e incluso esté prevista en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, es indiscutible que pertenece a las ramas que el Estado está obligado a proveer y, por tanto, tiene la carga de la prueba en cuanto a su otorgamiento y pago." (Párr. 55).

"[D]ado que la seguridad social protege que los beneficiarios de la parte trabajadora no tengan la carga de la prueba, como lo establece expresamente el numeral 899-D de la ley laboral, corresponde al Estado desvirtuar la procedencia de la prestación reclamada, a guisa de ejemplo, relacionado con la fecha de inscripción, semanas cotizadas, vínculo jurídico, vigencia de derechos, en el entendido de que, se reitera, esos extremos deben ser probados por el Instituto. (Párr. 56).

"[S]i el beneficiario acredita tener el vínculo jurídico con la parte trabajadora fallecida, quien laboró para el Instituto por así haberlo reconocido éste, el Estado está obligado a proveer, entre otras, la pensión de viudez y al ser un derecho prestacional donde está en juego la subsistencia del beneficiario, dicho organismo estatal debe acreditar que otorga la pensión en cuestión, o bien, justificar su no otorgamiento con mención específica del requisito no satisfecho." (Párr. 57).

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 5322/2017, 30 de mayo de 2018⁶⁷

Hechos del caso

Una mujer que fue esposa de un trabajador de Petróleos Mexicanos (PEMEX) recibió una pensión por viudez; sin embargo, al cabo de ocho años el pago fue suspendido por la empresa, pues así lo establecía el contrato colectivo de trabajo. Inconforme con la terminación del beneficio pensional por viudez, la viuda demandó la resolución ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Igualmente, pidió el pago de la pensión por viudez y otras prestaciones de salud de las cuales había sido titular hasta el momento de la suspensión. Argumentó que se debía aplicar lo establecido en la Ley del Seguro Social (LSS) —otorgar la pensión vitalicia— y no lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo; el cual establece prestaciones menores a las contenidas en la LSS.

La Junta absolvió de los cargos a PEMEX. La juzgadora consideró que la LSS no era aplicable, ya que esa norma no otorga pensiones vitalicias en los mismos términos que el contrato colectivo. Añadió que, según lo prescribe la LSS, se deben cumplir ciertos requisitos como

⁶⁷ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora.

semanas de cotización, salario y un periodo de conservación de derechos que son totalmente diferentes a los exigidos por la normativa de seguridad social de PEMEX.

En contra de la decisión de la Junta laboral, la demandante promovió juicio de amparo ante el tribunal competente. En su demanda alegó que el contrato colectivo viola el derecho fundamental a la seguridad social debido a que, a diferencia de la LSS, el contrato colectivo establece una limitante temporal para el beneficio pensional por viudez. Señaló que establecer en contratos colectivos de trabajo prestaciones inferiores a la LSS es contrario a la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se debe validar lo regulado en el acuerdo colectivo. El tribunal negó el amparo porque consideró que eran inoperantes sus conceptos de violación, dado que reclama la inconstitucionalidad de un contrato colectivo y no de una norma de carácter general, por lo que debió, desde un principio, alegar la nulidad del contrato colectivo.

Inconforme con la negativa del amparo, la demandante presentó recurso de revisión en contra de la sentencia. Alegó, principalmente, que ella demandó de manera implícita la inconstitucionalidad y, en consecuencia, la nulidad del contenido del contrato colectivo de trabajo. El contrato colectivo viola su derecho fundamental a la seguridad social porque no otorga la pensión por viudez conforme a la LSS, es decir, de manera vitalicia. Por su parte, PEMEX promovió recurso adhesivo en el que, principalmente, señala que los argumentos de la demandante son inoperantes porque no atacan una norma de carácter general.

El asunto, por su importancia y trascendencia, fue remitido para su estudio a la SCJN, la cual determinó negar el amparo con el argumento de que la LSS no es un parámetro para las prestaciones de seguridad social que brinda PEMEX.

Problema jurídico planteado

¿El contrato colectivo de trabajo y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de PEMEX que no reconocen el derecho a la pensión de viudez de forma vitalicia —en comparación con la LSS que contempla el beneficio a la viuda o el viudo hasta su muerte—, ¿violan los derechos fundamentales de igualdad y de seguridad social?

Criterio de la Suprema Corte

PEMEX protege los derechos humanos a la igualdad y a la seguridad social de sus trabajadores, pues otorga mayores prestaciones a las que establece la LSS, por lo que no pueden compararse las prestaciones de seguridad social que otorga PEMEX a través del contrato colectivo de trabajo y del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, y las establecidas en la LSS. Por esta razón, la LSS no es un parámetro de constitucionalidad respecto de las prestaciones fundamentales de seguridad social para la empresa.

Justificación del criterio

PEMEX satisface el derecho humano a la seguridad social de sus trabajadores, pues otorga mayores prestaciones a las que establece la LSS. Por esta razón, la LSS no es un parámetro de constitucionalidad respecto de las prestaciones fundamentales de seguridad social otorgadas por la empresa. La incorporación de la LSS se podrá realizar en caso de que las prestaciones que otorga PEMEX sean inferiores a las que establece la propia LSS. PEMEX asume enteramente el costo financiero del seguro social para sus trabajadores. La transición implicaría su aprobación por parte de los trabajadores de PEMEX, quienes tendrán que decidir si se acogen a las prestaciones que establece la LSS.

"[L]as prestaciones de previsión social de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios están contempladas tanto en el contrato colectivo de trabajo [para trabajadores sindicalizados], como en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios. [...] [S]e consideró que con anterioridad a la implementación del régimen de seguridad social de los trabajadores que inició con la primera Ley del Seguro Social de mil novecientos cuarenta y tres, Petróleos Mexicanos ya contemplaba en su contrato colectivo y soportaba con su propio patrimonio las prestaciones de seguridad social que otorgaba a sus trabajadores." (Pág. 24, párrs. 2 y 3).

"[...] Petróleos Mexicanos puede cubrir los tópicos necesarios para satisfacer el debido goce del derecho humano de seguridad social de sus trabajadores a través de consignarlo con aportaciones superiores a las previstas en la Ley del Seguro Social dentro del contrato colectivo de trabajo respectivo." (Pág. 26, párr. 3).

"Debe tenerse presente que la incorporación de Petróleos Mexicanos al régimen de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, que no es obligatorio, sólo puede hacerse a través del estudio técnico jurídico a que se refiere el artículo 23, párrafo último, de la Ley del Seguro Social,⁶⁸ cuya finalidad es, en concreto, que el Instituto, oyendo previamente a los interesados, realice una **valuación actuarial** de las prestaciones contenidas

"[...] Petróleos Mexicanos puede cubrir los tópicos necesarios para satisfacer el debido goce del derecho humano de seguridad social de sus trabajadores a través de consignarlo con aportaciones superiores a las previstas en la Ley del Seguro Social dentro del contrato colectivo de trabajo respectivo."

⁶⁸ "Artículo 23. Cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales. Para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes. Si en los contratos colectivos se pactan prestaciones iguales a las establecidas por esta Ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales. En los casos en que los contratos colectivos consignen prestaciones superiores a las que concede esta Ley, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior hasta la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes el patrón quedará obligado a cumplirlas. Tratándose de prestaciones económicas, el patrón podrá contratar con el Instituto los seguros adicionales correspondientes, en los términos del Título Tercero, capítulo II, de esta Ley. El Instituto, mediante estudio técnico-jurídico de los contratos colectivos de trabajo, oyendo previamente a los interesados, hará la valuación actuarial de las prestaciones contractuales, comparándolas individualmente con las de la Ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan."

en el contrato colectivo de trabajo y Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, **comparándolas** individualmente con las de la ley, para elaborar las tablas de distribución de cuotas que correspondan. [...] Del resultado de la **valuación actuarial** pudieran surgir dos situaciones, como lo prevé el propio artículo 23, a saber: a) si en los contratos colectivos se pactan **prestaciones iguales** a las establecidas en la ley, el patrón pagará al Instituto íntegramente las cuotas obrero patronales; b) si en los contratos colectivos consignan **prestaciones superiores** a las que concede la ley, el **patrón pagará** las cuotas patronales **hasta** la igualdad de prestaciones, y respecto de las excedentes quedará obligado a cumplirlas." (Énfasis en el original) (pág. 30, párr. 2 y pág. 31, párr. 2).

"[P]ara determinar si existe violación al principio de seguridad social de la quejosa **no pueden** analizarse las prestaciones de seguridad social que otorga Petróleos Mexicanos a través del contrato colectivo de trabajo y del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, conforme al marco normativo del régimen obligatorio de la Ley del Seguro Social [...]." (Énfasis en el original) (pág. 32, párr. 1). "[L]a Ley del Seguro Social no constituye parámetro mínimo de los derechos de seguridad social frente a la regulación que rige en Petróleos Mexicanos" (Pág. 32, último párrafo).